



Expediente: TEECH/JI/089/2018 y su Acumulado TEECH/JDC/135/2018.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Actores: [REDACTED] en su calidad de ciudadanas.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta: Cristina Liliana Alfonzo Albores.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, seis de junio de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos del expediente número **TEECH/JI/089/2018** y su acumulado **TEECH/JDC/135/2018**, relativos al Juicio de Inconformidad y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por las ciudadanas [REDACTED], respectivamente, mediante los cuales impugnan la resolución de once de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y

Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el Procedimiento de Remoción de Integrantes de Órgano Desconcentrado en el Municipio de Tapachula, Chiapas, identificado con la clave IEPC/CQD/PR-ODES/TAPACHULA-019/015/2018, mediante la cual se ordenó la destitución al cargo de la Secretaria Técnica y de la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tapachula, Chiapas.

R e s u l t a n d o

1. Del escrito inicial de demanda del Juicio de Inconformidad TEECH/JI/089/2018 y su acumulado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TEECH/JDC/135/2018 y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Emisión de Lineamientos. El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/021/2017, de treinta de junio de dos mil diecisiete, aprobó los Lineamientos para el proceso de selección de los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

b) Emisión de Convocatoria. El veinte de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, aprobó mediante Acuerdo IEPC/CG-A/023/2017, la Convocatoria



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/089/2018 y su Acumulado
TEECH/JDC/135/2018

para participar en el proceso de designación de los órganos desconcentrados.

c) Registro de Aspirantes.- La etapa de registro de aspirantes para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales, se llevó a cabo del veintiuno de agosto al diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete.

d) Ampliación del Periodo de Registro. Mediante acuerdo IEPC/CG-A/031/2017, de seis de septiembre de dos mil diecisiete, se amplió el periodo de registro para participar en el proceso de designación de los órganos desconcentrados.

e) Emisión de Convocatoria. El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, mediante acuerdo IEPC/CG-A/043/2017, de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, aperturó un segundo periodo de registro de convocatoria para participar en el proceso de designación de los órganos desconcentrados, emitiendo la convocatoria en el período comprendido del cuatro al quince de octubre de dos mil diecisiete.

f) Examen de selección. El veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el examen de selección previsto en la convocatoria respectiva, cuya aplicación y evaluación estuvo a cargo de la Universidad Autónoma Metropolitana.

g) Aprobación de la integración de los Consejos Distritales y Municipales. El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, mediante acuerdo IEPC/CG-A/063/2017, de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, aprobó la integración de los Consejos Distritales y Municipales, donde se designa a la ciudadana [REDACTED], como Secretaria Técnica y a la ciudadana [REDACTED] Castellanos como Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral en el Distrito Electoral número 19, en Tapachula, Chiapas.

h) Inicio del Procedimiento de Remoción. mediante proveído de veinte de abril de dos mil dieciocho, se determinó el inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento referente al Procedimiento Administrativo de remoción IEPC/CQD/PR-ODES/TAPACHULA-D-019/015/2018, instaurado de oficio contra [REDACTED] [REDACTED], entonces Secretaria Técnica y contra [REDACTED] [REDACTED], entonces Consejera Presidenta del Consejo Distrital número diecinueve, con sede en Tapachula, Chiapas, por la probable violación al numeral 66, inciso e) y f) de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/089/2018 y su Acumulado
TEECH/JDC/135/2018

i) Emisión del Acto Impugnado. En sesión de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, celebrada el diez de mayo del presente año, se aprobó el proyecto de resolución dentro del expediente número IEPC/CQD/PRODES/TAPACHULA-D-019/015/2018, formado con motivo al Procedimiento de Remoción, mismo que fue ratificado por el Consejo General del referido Instituto, en sesión de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, ordenándose la remoción del cargo de Secretaria Técnica y Consejera Presidenta del Consejo Distrital número 19, en Tapachula, Chiapas, a las ciudadanas [REDACTED] [REDACTED], respectivamente.

2. Juicio de Inconformidad y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Presentación.

- El diecisiete de mayo de la presente anualidad, la ciudadana [REDACTED], promovió medio de impugnación en contra de la Resolución dictada en el expediente número IEPC/CQD/PRODES/TAPACHULA-019/015/2018, de fecha once de mayo del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, derivado del Procedimiento mediante el cual la destituyeron del

cargo de Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 19, con cabecera en Tapachula, Chiapas.

- El dieciocho de mayo de la presente anualidad, la ciudadana [REDACTED], promovió medio de impugnación en contra de la Resolución dictada en el expediente número IEPC /CQD/PR-ODES/TAPACHULA-019/015/2018, de fecha once de mayo del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, derivado del Procedimiento mediante el cual la destituyeron del cargo de Consejera Presidente del Consejo Municipal Electoral 19, con cabecera en Tapachula, Chiapas.

b) Trámite Administrativo. La autoridad responsable tramitó los medios de impugnación en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 344, fracciones I y II, y 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; haciendo constar el Secretario Ejecutivo, que se les otorgó el término legal a los Terceros Interesados y Partidos Políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera.

c) Trámite Jurisdiccional. El veintiuno y veintidós de mayo del año que transcurre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficios sin número



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/089/2018 y su Acumulado
TEECH/JDC/135/2018

signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante los cuales rindió informes circunstanciados, adjuntando original de la demanda y demás documentación relacionada con los presentes autos.

d) Radicación y Admisión. Mediante proveídos de dieciocho y veintitrés de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor con fundamento en el artículo 346, numeral 1, fracción I y VI, del citado Código Electoral, radicó y admitió los Juicios de Inconformidad y para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro citados, respectivamente, asimismo se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes.

b) Cierre de instrucción. Finalmente, mediante proveído de cinco de junio del mismo año, el Magistrado Instructor con fundamento en el artículo 346, numeral 1, fracción VII, del citado Código Electoral, ordenó se declarará cerrada la instrucción y turnar los asuntos para la elaboración del proyecto correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o

I. *Primero.* Reencauzamiento.

Una vez examinado el escrito, por medio del cual la accionante [REDACTED] pretende promover Juicio

de Inconformidad, este Órgano Colegiado de Jurisdicción Electoral estima, que la pretensión hecha valer por esta, debe reconducirse para darle tratamiento de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos de lo previsto en el Título Décimo Segundo, numerales 360, 361, 362, y 363, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de la entidad; lo anterior, porque [REDACTED], promueve Juicio de Inconformidad, en contra de la resolución emitida en el expediente de remoción de cargo IEPC /CQD/PR-ODES/TAPACHULA-019/015/2018, de once de mayo de dos mil dieciocho, mediante la cual la remueven de su cargo como Secretaria Técnica del Consejo Distrital 019 de Tapachula, Chiapas; determinación que –asegura– transgrede su derecho político electoral de integrar Órganos Electorales.

Es así ya que, la pretensión de la hoy demandante no puede ser analizada a luz de ninguna de las hipótesis contenidas en las fracciones del artículo 353, del citado código, ya que se duele de una violación a su derecho político electoral de integrar órganos ciudadanos, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2, párrafo tercero, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en el sentido de que la interpretación y la correlativa aplicación de una norma de ese cuerpo de leyes, relacionada con un derecho fundamental de carácter político–electoral deberá ser en el sentido de ampliar sus alcances jurídicos para potenciar el ejercicio de éste; así como lo previsto en el



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/089/2018 y su Acumulado
TEECH/JDC/135/2018

artículo 415, del multicitado ordenamiento, que estipula, que cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios hechos valer al promoverse los medios de impugnación, pero estos pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, no debe desecharse sino resolverse con los elementos que obren en el expediente; por ello el medio de impugnación interpuesto debe reencauzarse para darle el tratamiento de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

En efecto, tomando en cuenta las manifestaciones de la inconforme (sin prejuzgar el fondo de la cuestión planteada) en el sentido de que la resolución que impugna, transgrede su derecho como ciudadano de integrar el Consejo Distrital Electoral 019, Tapachula, Chiapas; se surte en la especie la hipótesis prevista en el artículo 361, numeral 1, fracción V, establece que el juicio podrá ser promovido por los ciudadanos chiapanecos, con interés jurídico, consideren que alguna de las autoridades electorales viola cualquiera de sus derechos político electorales, en este caso, en su vertiente para integrar autoridades electorales.

Apreciaciones jurídicas que permiten arribar a la conclusión de que la demanda no debe desecharse y que da cabida a reencauzar la controversia planteada dentro del marco adjetivo legal previsto por dicho cuerpo de leyes,

para la sustanciación como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; con independencia de que surja o no, una causa distinta para su desechamiento.

De conformidad con lo establecido en las Jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, visibles en las fojas 434 a la 439 y 635 a la 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, de rubros: ***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”***; ***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”*** y ***“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”***.

II. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 35, 99, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 2, fracción VIII, 2, 298, 300, 301, fracción IV, 302, 303, 305, 346, numeral 1, fracción II, 360, numeral 1, fracción III, segundo párrafo y 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver los presentes medios de



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/089/2018 y su Acumulado
TEECH/JDC/135/2018

impugnación, por tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por las ciudadanas [REDACTED], [REDACTED], respectivamente, mediante los cuales impugnan la resolución dictada en el expediente número IEPC/CQD/PR-ODES/TAPACHULA-019/015/2018, de once de mayo del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el Procedimiento de Remoción de Integrantes de Órgano Desconcentrado, en la que se ordenó su destitución del cargo de Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tapachula, Chiapas.

II. Estudio de causales de improcedencia.

Toda vez que, el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y estudio preferente; este Tribunal Electoral, advierte que en el presente asunto, la responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, aduciendo que en los presentes medios de impugnación, el acto de molestia que invocan las demandantes, es frívolo.

<<Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

(...)

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;
(...)>>

Respecto a lo señalado por la Autoridad Responsable, relativo a que los medios de impugnación son frívolos, porque las actoras no pueden alcanzar su pretensión con promover los presentes medios de impugnación, es infundado.

La causal de frivolidad, no se actualiza en la especie, ya que, la pretensión de las actoras es que se revoque la resolución impugnada, para lo cual expresan diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr en caso de que los mismos resulten fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo cual en el presente caso, se califica de infundada la causal de improcedencia contemplada en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones.

Sin que este Tribunal advierta la actualización de alguna causal de improcedencia diversa a la expuesta por la responsable.

III. Requisitos de procedibilidad.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/089/2018 y su Acumulado
TEECH/JDC/135/2018

términos de los artículos 308, 323, 327 y 360, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

a) Forma. Las demandas de los Juicios identificados con las claves TEECH/JI/089/2018 y TEECH/JDC/135/2018, se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y en las mismas consta el nombre y firma de quien promueve; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de impugnación; y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. Este Tribunal estima que los Juicios que se resuelven fueron promovidos de forma oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días previstos en el numeral 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente, pues como se desprende del sumario la determinación materia de impugnación fue emitida por la demandada el once de mayo de dos mil dieciocho, y notificada a las actoras, el catorce de mayo de dos mil dieciocho; en tanto que los medios de impugnación fueron presentados ante la autoridad responsable el diecisiete y dieciocho de mayo siguiente, por lo que resulta claro que se presentaron dentro de los plazos legalmente establecidos.

c) Legitimación e Interés Jurídico. Los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupan fueron promovidos por partes legítimas, conforme a lo señalado en los artículos 326, numeral 1, fracción I y 327, numeral 1, fracción V, del Código de la materia, que establecen que corresponde a los ciudadanos promover los medios de defensa por propio derecho, cuando el accionante estime que la autoridad electoral viole sus derechos político electorales y, en la especie, quienes promueven son precisamente ciudadanas que estiman lesionado su derecho político electoral de integración de un Órgano Electoral.

d) Posibilidad y Factibilidad de la Reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, por lo que aún es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente libelo, en consecuencia, en el supuesto de resultar fundados los agravios planteados por las promoventes, se estima que se está ante la posibilidad de restituir las de la violación reclamada.

IV. Agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la Litis.

a) La actora en el Juicio de Inconformidad que se resuelve en la vía de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JI/089/2018, vierte los siguientes agravios:



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/089/2018 y su Acumulado
TEECH/JDC/135/2018

1. Que le causa agravio y afectación la determinación que toma el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en virtud de que señala como causa grave el que no se entregó a tiempo el reporte de sesión de fecha 16 de abril de 2018, lo cual es falso, ya que dicho reporte si se entregó ese mismo día.
2. Que es ilegal la determinación ~~al haberse~~ basado en actas administrativas a las que se otorgó pleno valor probatorio, siendo que ~~dichas actas~~ se basaron en lo manifestado por la ~~entonces~~ Consejera Presidenta del Distrito 19, sin tomar en cuenta lo señalado por los testigos que firmaron las actas, por lo que no se les debió otorgar valor probatorio.
3. Manifiesta bajo protesta de decir verdad que lo narrado ~~en los documentos y actas administrativas que obran en el~~ Procedimiento Sancionador de origen, son completamente falsos, además de que carecen de las formalidades esenciales para que puedan tener valor probatorio, por lo que no debió dárseles la calidad de pruebas y debió entrarse al estudio correspondiente.
4. Que nadie puede dictar una resolución de manera arbitraria, mediante un juicio que no cumple con las formalidades debidas del proceso y en el cual otorgan valor probatorio únicamente al dicho de la Consejera Presidenta del Distrito 19, sin entrar al estudio correspondiente de los demás documentos que fueron ofrecidos por la Secretaria Técnica.

5. De manera ilegal la separan del cargo que venía desempeñando y del cual dio cabal cumplimiento a todas y cada una de las funciones que le fueron encomendadas, siempre con entusiasmo de trabajar en equipo y no como falsamente lo hicieron valer en la resolución determinante.

b) En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/0135/2018, la actora vierte los siguientes agravios:

1. La resolución impugnada carece de fundamento y motivo legal, toda vez que la hoy actora nunca incurrió en ninguno de los delitos que establece el Código de Procedimientos Penales o en algún error, dolo o negligencia en el cargo que ostentaba como Presidenta del Consejo Distrital Electoral número 19, como tampoco incurrió en alguno de los supuestos que establece el artículo 65 y 66 de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
2. Que en el procedimiento sancionador del que se duele no se analizó ni se resolvió con fundamento, es decir, no se entró al análisis de todas las constancias que obran en autos.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/089/2018 y su Acumulado
TEECH/JDC/135/2018

3. Señala que en el procedimiento de remoción se demostró los actos que se atribuían en contra de la Secretaria Técnica [REDACTED], en el cual se demostraron irregularidades de las cuales se hizo caso omiso.
4. Aduce que es violatorio que la citaran a audiencia para que declarara y en ese momento pusieron a la vista todas las actuaciones realizadas, incluso ese mismo día la autoridad solicitó que en ese momento se aportaran las pruebas correspondientes, cuando sabe que debió concederle el término de tres días para aportarlas, violentando así su garantía de audiencia.
5. Que la autoridad se excede en sus funciones y atribuciones cuando solicitan a Antonio Alberto Ruiz Espinosa la ratificación de su firma del oficio en el que fue testigo, tomando en consideración tal declaración, la cual, a juicio de la demandante, carece de veracidad y legalidad en virtud de que en el momento de los hechos, el declarante aún no laboraba en el Consejo Distrital 19, declarando con falsedad ante la autoridad responsable.
6. Señala que la autoridad se excede en sus atribuciones al haberle notificado de forma personal la resolución que combate y circularlo a todos los representantes de partidos políticos que cuentan los consejos municipales y distritales de la autoridad demandada, así conforme de igual manera lo publica en los estrados del Consejo Distrital electoral 19 de Tapachula.

7. En la resolución no se tomó en consideración los principios rectores como son la objetividad, imparcialidad y legalidad, por lo que la deja en total estado de indefensión, al determinar hechos que no pasaron y dejar de valorar la carpeta de investigación que presentó ante la responsable, y dándole valor a un acto unilateral de la voluntad como lo es una constancia de hechos presentada ante el fiscal en turno, sin que se anexe ningún medio de prueba.
8. Que la autoridad no es objetiva ni imparcial al argumentar que incurrió en riña, lo que según su dicho no se cumple, al no reunirse los elementos antijurídicos para que se determine que así fue.

Ahora, atento al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado los agravios como si a la letra se insertasen; sin que ello irroque perjuicio a las demandantes, ya que de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se realizó una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador el contenido de la jurisprudencia por contradicción 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/089/2018 y su Acumulado
TEECH/JDC/135/2018

la página 830, del Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas Generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características esenciales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer>>

Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realizan las accionantes en el apartado de agravios de sus escritos de demanda, aplicará los principios generales del derecho *lura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es, se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por las actoras, esencialmente los razonamientos tendientes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su

presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad, establecido en el artículo 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Tribunal Electoral procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos vertidos en los agravios o conceptos de violación expuestos en el escrito de demanda, atento a lo que señala la Jurisprudencia número 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, consultable en las páginas 119 y 120, de rubro y texto siguientes:

<<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y

¹ Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/089/2018 y su Acumulado
TEECH/JDC/135/2018

razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso.>>

La **pretensión** de las demandantes es que este Órgano Jurisdiccional revoque la resolución de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el expediente IEPC/CQD/CG/PR-ODES/TAPACHULA-D-019/015/2018, relativa al Procedimiento de Remoción iniciado en contra de las ciudadanas [REDACTED], en su calidad de Presidenta y Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 019 de Tapachula, Chiapas, respectivamente, en donde se ordena su remoción, al considerar que la misma transgrede sus derechos fundamentales por contener vicios de ilegalidad.

La **causa de pedir**, la hace consistir en el hecho de que la responsable al determinar su remoción como integrantes del Consejo Distrital Electoral de Tapachula, Chiapas, no justifica con pruebas contundentes que acrediten la conducta que se les reprocha, lo cual estiman, es violatorio de sus derechos fundamentales.

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si el acto impugnado, resolución de fecha once de mayo de dos mil dieciocho dictada en el expediente IEPC/CQD/CG/PR-ODES/TAPACHULA-D-019/015/2018, correspondiente al

Procedimiento de Remoción, se encuentra apegada a derecho, o si por el contrario, le asiste razón a las impetrantes y la misma debe ser revocada.

Resumen del agravio. Las actoras [REDACTED], expresan como agravio que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es infundada y deficiente, en atención a que no existe prueba contundente a través de la cual se acredite la conducta que se reprocha, consistente en haber dejado de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores a su cargo, y violar de manera grave y reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos emitidos por el Instituto de Elecciones y Participación ciudadana, supuestos que se encuentran previstos como causal de remoción de cargo, de conformidad con el artículo 66, inciso e) y f) de los Lineamientos para la designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

V. Estudio de fondo.

En cuanto al agravio expuesto por las partes actoras, en el sentido de que la autoridad responsable al destituir las como Consejera Presidenta y Secretaria Técnica, respectivamente, del Consejo Distrital de Tapachula,



Chiapas, vulneró sus derechos fundamentales, toda vez que no existe prueba contundente que acredite la conducta sancionada, dicho motivo de disenso se estima **infundado** en razón a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En primer lugar, de la resolución emitida en el expediente IEPC/CQD/PR-ODES/TAPACHULA-019/015/2018, relativa al Procedimiento de Remoción de cargo, se advierte que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana sancionó a las ciudadanas [REDACTED], con la remoción de sus respectivos cargos como Secretaria Técnica y Consejera Presidenta, del Consejo Distrital Electoral de Tapachula, Chiapas, por haberse acreditado que con su conducta administrativa, incumplieron con los numerales 66 incisos e) y f), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral antes referido y artículos 6, 7 fracción I, III, VII y VIII y 16, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas, pues como se advierte de las constancias de autos, ambas funcionarias dejaron de desempeñar injustificadamente las funciones y labores a su cargo, violando de manera grave y reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos emitidos por el Instituto, asimismo, dejaron de observar los principios, directrices y valores por los que deben regirse los

servidores públicos, de conformidad con el Código de Ética del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Cabe destacar el contenido de las normas antes referidas, para establecer la fundamentación empleada por la responsable para justificar su determinación.

Primero debe reproducirse lo establecido en los numerales 65 y 66 incisos e) y f) de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, los cuales se reproducen a continuación:

“65. Las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos en términos de la Constitución Política del Estado de Chiapas, el Reglamento, el Código, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y demás disposiciones aplicables.

66. Las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas:

e) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;

f) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita este Instituto;

En cuanto a los artículos 6, 7, fracción I, III, VII y VIII y 16, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas, establecen lo que a continuación se transcribe:

Capítulo II

De los Principios y Directrices que Rigen la Actuación de los Servidores Públicos



Artículo 6. Todos los Entes Públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población.

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; teniendo una vocación absoluta de servicio a la sociedad y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general.

Artículo 16. Los Servidores Públicos deberán observar el Código de Ética que al efecto sea emitido por la Secretaría o los Órganos Internos de Control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El Código de Ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos del Ente Público de que se trate, así como darle la máxima publicidad.

Por su parte el Código de Ética del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, contempla lo siguiente:

I. DESTINATARIOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones de este Código de Ética constituyen un catálogo de principios y valores aplicables a las y los servidores públicos, integrantes de los órganos desconcentrados y representantes de los partidos políticos acreditados ante el IEPC, en su quehacer diario, en los procesos electorales locales y en los mecanismos de participación ciudadana, teniendo siempre presente el alto valor social que tienen cada una de sus tareas, acciones y actividades.

II. OBJETIVO Y FINES

El objetivo de este Código de Ética, es el imperio invariable de una conducta ética, digna, honesta y de equidad de género, de quienes desempeñan actividades de la función electoral; teniendo presente que la observancia de sus principios y valores es fundamental para maximizar la eficiencia y confiabilidad en su desempeño, partiendo del convencimiento personal y no de medidas coactivas.

El presente Código tiene los siguientes fines:

- a). Establecer los criterios que deben inspirar la conducta ética de quienes se desempeñan en la función electoral, para incidir en la excelencia profesional y en el cumplimiento de la normatividad que regula sus funciones.*
- b). Propiciar la abstención de prácticas que afecten el desarrollo y cumplimiento de las actividades de la función electoral.*

IV. VALORES SUSTANTIVOS

Es necesario tener un sistema de criterios personales que den sentido y respalden la puesta en práctica de los principios rectores de la función electoral, los cuales están definidos en los siguientes valores referenciales:

1. CERTEZA

1.1. Confiabilidad: *Mis actos serán adecuados, seguros y confiables en el cumplimiento de mis obligaciones. Me esforzaré por atender las opiniones y posiciones de los demás y seré respetuoso de los derechos de todos los seres humanos con los que trate, ya sean personal del Instituto, militantes de los partidos políticos, representantes del gobierno o de las organizaciones civiles y, principalmente, con los ciudadanos y ciudadanas, afirmando plenamente mi solvencia moral.*

1.2. Integridad: *Guiaré mi conducta con base en los valores de honestidad, rectitud y respeto, aplicándolos en cada uno de mis actos; considerando que me debo a la ciudadanía, cumpliré con excelencia y oportunamente los compromisos y acuerdos en mi trato con mis compañeras y compañeros de trabajo y con las personas en general; colaboraré con profesionalismo, conciencia y voluntad en las decisiones tomadas por las instancias debidamente facultadas.*



VI. VALORES Y CONDUCTAS GENÉRICOS

1.- Actitud de servicio: Realizaré mis actividades con el deseo, interés y buena disposición por ayudar a los demás y hacerlo de una manera asertiva.

2.- Ambiente laboral: Me comprometo a crear, mantener y participar en un ambiente de trabajo respetuoso, cortés, inclusivo; sin obstaculizar el cumplimiento de tareas y actividades de mis compañeros, ni sus oportunidades laborales por motivos de competitividad personal.

4.- Cooperación: Propiciaré el trabajo en equipo para alcanzar los objetivos comunes previstos en los planes y programas institucionales.

6.- Excelencia: Brindaré a la sociedad y usuarios en general de mis servicios, así como a mis superiores, homólogos y subalternos, una imagen positiva y de prestigio institucional, siendo diligente, servicial y respetuoso en el trato.

7.- Interés público: Actuaré buscando en todo momento la máxima atención de las necesidades y demandas de la sociedad, por encima de intereses y beneficios particulares, ajenos a la satisfacción colectiva.

9.- No violencia: Me opongo al uso de la violencia como medio de protesta y como fin para lograr un cambio, porque considero que todo acto violento genera más violencia.

12.- Responsabilidad: Responderé y enfrentaré con inteligencia, esfuerzo, interés, creatividad y convencimiento, las situaciones que se me presentan en el desempeño de mis funciones, siendo consciente sobre las consecuencias de cada uno de mis actos, entendiendo que éstos no deben afectar de forma negativa a nadie, incluyéndome a mí mismo.

Ahora bien, bajo la referida fundamentación, la responsable vertió las consideraciones de motivación que la llevó a determinar procedente la remoción de las ciudadanas [REDACTED], de los cargos de Secretaria Técnica y Consejera Presidenta del Consejo Distrital de Tapachula, Chiapas, con los siguientes argumentos:

- Que se puso de manifiesto por la gresca suscitada el día 16 de abril de 2018, que la entonces Secretaria Técnica y la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 019, en Tapachula Chiapas, dejaron de desempeñar injustificadamente las funciones y labores que tienen a su cargo, toda vez que el reporte solicitado por oficinas centrales, específicamente por la Dirección de Organización Electoral, no fue enviado en tiempo y forma.
- Además, dichas ex funcionarias violaron de manera grave y reiterada las reglas, lineamientos y criterios que emitió el Consejo General de dicho Instituto, en la resolución por la que se desechó de plano la queja presentada por la Ciudadana [REDACTED], en contra de la Ciudadana [REDACTED], dentro del Procedimiento de Remoción con número de expediente IEPC /CQD/CG/PRODES/TAPACHULA-019/009/2018, en el cual se conminó a los integrantes del Consejo Distrital Electoral de Tapachula, Chiapas, a desempeñar sus funciones con apego al Código de Ética de la Función Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mismo que señala un conjunto de principios y valores que deben ser observados en el quehacer de los servidores públicos electorales.
- Sustenta tales determinaciones en los escritos de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, suscritos por los Consejeros Propietarios Electorales



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/089/2018 y su Acumulado
TEECH/JDC/135/2018

María Cecilia de la Fuente Hernández, Martina Velázquez Pérez, Jorge Alberto Mendoza Velazco y Andrés del Solar Ruiz, en donde manifiestan su preocupación en cuanto al desempeño de la entonces Secretaria Técnica [REDACTED], y en temas relacionados con la disciplina en torno al adecuado funcionamiento del Órgano Electoral del cual formara parte.

- Resuelve que las actas presentadas con fecha 16 de abril de 2018, en el procedimiento sancionador, crean un indicio de los hechos investigados, que ubican a las hoy actoras en circunstancias de modo, tiempo y lugar, en la comisión de la conducta antijurídica, que al ser enlazada en el orden lógico, jurídico y natural con la documental pública consistente en la resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, en el expediente IEPC/CQD/CG/PRODES/TAPACHULA-019/009/2018, resultan aptas para la comprobación de las violaciones a la norma, al acreditarse los elementos de tipo subjetivos que se presentan en la violación a los lineamientos y a la convocatoria mencionados.
- Así también la responsable realiza una valoración al contenido de la declaración de ratificación de firmas de Mario Omar Gutiérrez Sesma, Rafael Vázquez Hernández y Antonio Alberto Ruiz Espinoza y de las propias declaraciones en audiencias de Ley de las

entonces denunciadas, concluyendo que se ubicaron en las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta infractora.

Ahora, del análisis realizado al expediente en que se actúa, resulta evidente que la Autoridad Responsable acreditó que las ciudadanas [REDACTED], entonces Secretaria Técnica y Consejera Presidenta del Consejo Distrital 019, en Tapachula, Chiapas, respectivamente, dejaron de desempeñar injustificadamente las funciones y labores que tenían a su cargo, violando de manera grave y reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emite el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Esto es así pues basta remitirse al expediente de remoción IEPC/CQD/CG/PR-ODES/TAPACHULA-D-019/015/2018, en el que de autos se desprende, tanto en actas administrativas, escritos libres, desahogo de diligencia, y demás documentales, que la entonces Consejera Presidenta y Secretaria Técnica del Consejo Distrital de Tapachula, Chiapas, tenían constantes altercados durante su convivencia en el centro de trabajo, pues así lo declaran las propias involucradas en diferentes escritos y actas, así como los consejeros propietarios distritales de Tapachula y demás compañeros de trabajo como lo son el auxiliar contable Antonio Alberto Ruiz Espinoza, el Coordinador Distrital Rafael Vázquez



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/089/2018 y su Acumulado
TEECH/JDC/135/2018

Hernández y Mario Omar Gutiérrez Sesma, secretario capturista.

En efecto, obra en autos, entre otras documentales, el escrito de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho dirigido a la Licenciada Ana Teresa Mazariegos Castellanos, en la cual Mario Omar Gutiérrez Sesma, Antonio Alberto Ruiz Espinoza y Rafael Vázquez Hernández, Secretario Capturista y Coordinador del Consejo Distrital de Tapachula, reportan malos tratos por parte de la entonces Secretaria Técnica Distrital, derivado del cual se emite Acta Administrativa de misma fecha (fojas 4 a 8).

También obra en autos las actas de ratificación de firmas de veintisiete de abril de dos mil dieciocho en las que por su parte Mario Omar Gutiérrez Sesma y Rafael Vázquez Hernández, ratifican el contenido del escrito y acta de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, y por otra parte, Antonio Alberto Ruiz Espinoza, manifiesta la mala relación laboral existente entre la entonces Consejera Presidenta y la Secretaria Técnica, y la falta de cumplimiento de sus obligaciones y en su lugar dedicarse a realizar llamadas telefónicas (fojas 68 a 77).

Asimismo, de las actas de comparecencia en audiencia de ley de [REDACTED] (fojas 79 a 86) e [REDACTED] (fojas 184 a 187), se

desprende que ambas reconocen haber tenido diferencias y discusiones, lo que ocasionó que de manera reiterada dejaran de cumplir con las actividades que corresponden a los cargos que les fueron asignados, violando además los principios y valores éticos establecidos en el Código de Ética que rige la función electoral al dejar de conducirse con apego a dicho dispositivo legal, documentales públicas que merecen pleno valor probatorio en términos del artículo 328, numeral 1, fracción I, en relación con el artículo 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Tenemos entonces que del caudal probatorio que integra el expediente IEPC/CQD/PR-ODES/TAPACHULA-D-019/15/2018, la responsable estimó que las ciudadanas sancionadas son responsables administrativamente por dejar de desempeñar injustificadamente las funciones y labores a su cargo y por violar de manera recurrente los valores y principios establecidos en el Código de Ética en materia electoral, pues como ya se dejó establecido en líneas que anteceden, lejos de realizar las actividades a que se encontraban obligadas, las ciudadanas hoy accionantes ocuparon las oficinas distritales y su horario de trabajo para entrar en disputas, lo cual resulta ser sancionable con la remoción del cargo, tal como aconteció en la especie .

Además de lo anterior, tal como lo resolvió la responsable, en la página 41 de la resolución culminante



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/089/2018 y su Acumulado
TEECH/JDC/135/2018

del procedimiento de remoción (foja 227 del expediente de origen), de las declaraciones vertidas a lo largo del procedimiento de remoción, así como de las documentales que obran en autos, no se advierte que el reporte que solicitaba las oficinas centrales, específicamente la Dirección de Organización Electoral, al Consejo Distrital de Tapachula, Chiapas, se hubiera remitido en tiempo y forma, de ahí que se actualizara una infracción a los artículos 65 y 66 inciso e) y f) de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, infracción sancionable con lo establecido en el artículo 99 de los lineamientos referidos, que prevé en su inciso c) la remoción.

Sin que sea obstáculo para arribar a tal conclusión que la accionante [REDACTED] aduzca que el reporte en cuestión si se entregó en tiempo y forma y que es falso cuando la resolutora señala que no se realizó y que por ende aplica la sanción establecida en el artículo 99 inciso c) de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Lo anterior resulta infundado toda vez que la ciudadana [REDACTED] únicamente se limita a señalar que el

multialudido reporte si se entregó en tiempo y forma, sin embargo no aporta prueba alguna con la que acredite sus aseveraciones, aunado que del expediente de remoción exhibido por la responsable tampoco se desprende documental alguna que acredite el cumplimiento de dicho reporte, de ahí que su argumento resulta a todas luces infundado.

Tampoco resulta un obstáculo que aduzca que es ilegal la determinación al haberse basado en actas administrativas a las que se otorgó pleno valor probatorio, señalando que dichas actas se basaron en lo manifestado por la entonces Consejera Presidenta del Distrito 19, sin tomar en cuenta lo señalado por los testigos que firmaron las actas, y que por tanto no se les debió otorgar valor probatorio.

Esto porque como se dijo con anterioridad, la resolutora se basó en diversas documentales que ya quedaron precisadas a lo largo del presente libelo para arribar a la determinación de aplicar la remoción de cargo, y no se basa únicamente en actas administrativas como falazmente señala la accionante, pues por el contrario, son diversas las documentales en las que la autoridad se basó para imponer la sanción correspondiente a las partes involucradas en el procedimiento de origen.

Asimismo resulta inoperante la manifiestación bajo protesta de decir verdad que realiza señalando que lo narrado en los documentos y actas administrativas que obran



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/089/2018 y su Acumulado
TEECH/JDC/135/2018

en el Procedimiento Sancionador de origen, son completamente falsos, que carecen de las formalidades esenciales para que puedan tener valor probatorio, que no debió dárseles la calidad de pruebas y debió entrarse al estudio correspondiente, y lo inoperante de tal argumento radica en que la resolutora no sólo se basó en las actas administrativas para aplicar la sanción correspondiente, si no que tal como se advierte del expediente administrativo de origen, así como de la propia resolución, la autoridad se basó en las diversas documentales que conforman el expediente de origen, que contiene las declaraciones tanto de personal que conforma el Consejo Distrital 019 de Tapachula, y por las propias declaraciones de las partes involucradas, es decir, de la propia [REDACTED] [REDACTED], quienes claramente admiten en reiteradas ocasiones haber discutido por la elaboración de un reporte que tenían la obligación de presentar, y que no lo realizaron debido a la falta de acuerdos entre la entonces Secretaria Técnica y Consejera Presidenta del Distrito Electoral respectivo.

De igual forma es infundado el argumento donde señala que la resolución se emitió de manera arbitraria, mediante un juicio que no cumple con las formalidades debidas del proceso y en el cual otorgan valor probatorio únicamente al dicho de la Consejera Presidenta del Distrito 19, sin entrar al estudio correspondiente de los demás documentos que fueron ofrecidos por la Secretaria Técnica, toda vez que

como se advierte únicamente se limita a señalar que no se cumplió con las formalidades debidas del proceso, pero no especifica cuál fue la violación procesal que supuestamente cometió la resolutora durante el procedimiento de remoción, y por otra parte, de manera alguna se basó únicamente en el dicho de la entonces Consejera Presidenta, pues es por demás evidente para arribar a la determinación adoptada, la responsable realizó un estudio basto a todas las documentales que fueron puestas a su disposición para emitir la resolución correspondiente, y no únicamente en las declaraciones y pruebas aportadas por [REDACTED]

Finalmente es claro lo infundado del argumento vertido en el sentido de que de manera ilegal la separan del cargo que venía desempeñando y del cual dio cabal cumplimiento a todas y cada una de las funciones que le fueron encomendadas, siempre con entusiasmo de trabajar en equipo, pues del caudal probatorio se aprecia con claridad que dejó de desempeñar las funciones que le correspondían, en el caso específico el de realizar el reporte solicitado por las oficinas centrales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, además que es por demás evidente incluso por sus propias declaraciones en las que admite haber tenido discusiones con la Consejera Presidenta.

Tampoco implica obstáculo para arribar a la presente determinación adoptada en el presente libelo lo aducido por [REDACTED], cuando señala que la



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/089/2018 y su Acumulado
TEECH/JDC/135/2018

resolución impugnada carece de fundamento y motivo legal, señalando que nunca incurrió en ninguno de los delitos que establece el Código de Procedimientos Penales o en algún error, dolo o negligencia en el cargo que ostentaba como Presidenta del Consejo Distrital Electoral número 19, como tampoco incurrió en alguno de los supuestos que establece el artículo 65 y 66 de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Y lo infundado de su argumento radica en que, contrario a lo que señala, la resolución de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, en el expediente IEPC/CQD/CG/PRODES/TAPACHULA-D-019/015/2018, si se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que en ella se citaron los preceptos legales aplicables al caso concreto, se señalaron los motivos y causas para imponer la sanción, así como la valoración que se realizó a las pruebas integrantes del expediente que sirvieron para individualizar la pena correspondiente, por tanto no es dable considerar que se omitió requisito alguno para emitir la resolución determinante.

También resulta infundado su argumento en el sentido de que se hizo caso omiso a las irregularidades cometidas por la Secretaria Técnica, respecto de los actos que se atribuyeron en su contra, esto porque es visible que la

responsable si realizó una estudio pertinente respecto de la conducta presentada por la ciudadana [REDACTED], quien también fue removida de su cargo, lo que pone de manifiesto que la resolutora si valoró los argumentos tendentes a demostrar la conducta infractora de la entonces Secretaria Técnica del Consejo Distrital de Tapachula, Chiapas.

Respecto a que es violatorio que la citaran a audiencia para que declarara, que en ese momento pusieron a la vista todas las actuaciones realizadas y que ese mismo día la autoridad solicitó que en ese momento se aportaran las pruebas correspondientes, tal argumento es infundado debido a que consta de autos (foja 66) que la ciudadana [REDACTED], fue debidamente emplazada el día veintitrés de abril de dos mil dieciocho para acudir a la audiencia de ley, la cual fue programada para llevarse a cabo a las trece horas del veintisiete de abril de dos mil dieciocho, es decir, con el plazo establecido en Ley, y en dicha constancia de emplazamiento se hizo de su conocimiento que en términos del artículo 93, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes Secretarios Técnicos y Consejos Electorales de los órganos desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, contaba con la posibilidad de contestar por escrito lo que a su derecho conviniera, quedando en evidencia que con la oportunidad debida, se hizo de su conocimiento del plazo con que contaba para comparecer y contestar las imputaciones que se le realizaron, de ahí que su argumento es por demás



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/089/2018 y su Acumulado
TEECH/JDC/135/2018

infundado e insuficiente para revocar la determinación que impugna.

También resulta infundado el señalamiento respecto a que la autoridad se excede en sus funciones y atribuciones respecto a la valoración otorgada a las declaraciones realizadas por Antonio Alberto Ruiz Espinosa en la diligencia de ratificación de su firma respecto al oficio en el que fungió como testigo, y que tal declaración no debió tomarse en consideración por carecer de veracidad y legalidad en virtud de que en el momento de los hechos, el declarante aún no laboraba en el Consejo Distrital 19, por lo que tales declaraciones ante la autoridad son falsas.

En efecto, es infundado además de inoperante el argumento descrito en virtud de que la accionante únicamente se limita a señalar que Antonio Alberto Ruiz Espinosa no laboraba en el Consejo Distrital en el momento en que se suscitaron los hechos que dieron motivo a la remoción de su cargo como Consejera Presidenta Distrital, sin embargo no aporta probanza alguna con la que demuestre que sus aseveraciones sean ciertas, aunado a que, tal inconformidad debió realizarla durante el procedimiento sancionador de origen, aportando en esa instancia las pruebas correspondientes para acreditar sus afirmaciones, por lo que en esta instancia su argumento resulta inoperante.

No resta legalidad lo argüido por la accionante respecto a que la autoridad se excede en sus atribuciones al haberle notificado de forma personal la resolución que combate y circularlo a todos los representantes de partidos políticos que cuentan los consejos municipales y distritales de la autoridad demandada y la publicación en los estrados del Consejo Distrital electoral 19 de Tapachula, toda vez que la notificación, lejos de ser una ilegalidad es una obligación con que cuentan las autoridades para hacer del legal conocimiento a los interesados de las resoluciones que determinen, y que cada parte interesada debe tener el debido conocimiento para estar en condiciones de proceder conforme a derecho.

Finalmente, contrario a lo que señala la demandante, en la resolución si se tomó en consideración los principios rectores como son la objetividad, imparcialidad y legalidad y de manera alguna se le dejó en total estado de indefensión, pues los hechos imputados si acontecieron, tan es así que fueron narrados por las propias partes involucradas, es decir, por la propia [REDACTED] [REDACTED] y demás integrantes del Consejo Distrital 019 de Tapachula, Chiapas lo que queda en evidencia con el cúmulo de documentales que conforman el expediente de remoción que nos ocupa, además, que en el caso concreto, la sanción se derivó debido al incumplimiento de las labores que le fueron encomendadas respecto al cargo que tenía asignado, y por la violación reiterada de los principios éticos con que debió conducirse durante su encargo.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/089/2018 y su Acumulado
TEECH/JDC/135/2018

Esto es, que ninguna relevancia denota que señale que la autoridad no es objetiva ni imparcial al argumentar que incurrió en riña, lo que según su dicho no se cumple, al no reunirse los elementos antijurídicos para que se determine que así fue, toda vez que esa no es la conducta que actualiza la sanción impuesta, si no que la conducta sancionable es haber dejado de realizar sus funciones sin justificación alguna, y violar reiteradamente las reglas, lineamientos y criterios emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral.

Bajo esas condiciones, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada en el expediente número IEPC/CQD/PRODES/TAPACHULA-D-019/015/2018, de once de mayo del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el Procedimiento de Remoción de Integrantes de Órgano Desconcentrado, en lo relativo a la remoción del cargo de Ana Teresa Mazariegos Castellanos en su calidad de Presidenta del Consejo Distrital Electoral de Tapachula, Chiapas e [REDACTED], en su carácter de Secretaria Técnica del citado Consejo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

R e s u e l v e:

Primero. Es *procedente* el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/135/2018, promovido por [REDACTED], en contra de la resolución dictada en el expediente número IEPC/CQD/PR-ODES/TAPACHULA-D-019/015/2018, de once de mayo del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el procedimiento de remoción de integrantes de órgano desconcentrado, por los argumentos expuestos en el considerando **III (tercero)** del presente fallo.

Segundo. Se reencauza el Juicio de Inconformidad número TEECH/JI/089/2018, promovido por [REDACTED] en contra de la resolución dictada en el expediente número IEPC/CQD/PR-ODES/TAPACHULA-D-019/015/2018, de once de mayo del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el procedimiento de remoción de integrantes de órgano desconcentrado, por los argumentos expuestos en el considerando **I (primero)** del presente fallo.

Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución de diez de abril del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el expediente IEPC/CQD/PR-



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/089/2018 y su Acumulado
TEECH/JDC/135/2018

ODES/TAPACHULA-D-019/015/2018, de once de mayo del presente año, atento a lo expuesto en el considerando **V (quinto)** de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la actora [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio señalado en autos para ese efecto, **por estrados** a la actora [REDACTED] [REDACTED] en cumplimiento al acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable, y **por estrados** para su publicidad.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General**

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JI/089** y su acumulado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/135/2018**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, **a seis de junio** de dos mil dieciocho. Doy fe.